

TRATADO

de

Paz i Amistad

entre

Bolivia i el Perú

1864.

Jose Maria de Alcazar

Presidente Constitucional de la  
República de Bolivia.

**POR CUANTO** — entre los respec-  
-tivos Plenipotenciarios se ajustó i  
firmó en la Ciudad de Lima en  
cinco de Noviembre de mil ocho-  
cientos sesenta i tres, un Tratado  
de Paz i Amistad, a nombre  
de las dos Repúblicas de Bolivia  
i del Perú, cuyo tenor literal es  
el siguiente

”Las Repùblicas de Bolivia  
i del Perù, descosas de poner pronto  
término à las diferencias que des-  
graciadamente se habian suscitado  
entre ellas, i convencidas de que  
sus verdaderos intereses exigen fi-  
jar una amistad sincera i cons-  
tante, formando vínculos estrechos,  
no solo entre los Gobiernos de am-  
bos países, sino entre los mismos  
pueblos, afianzando los principios  
que sirven de base à sus institu-  
ciones i que deben formar el fun-  
damento del Derecho Público  
Americano; han convenido en  
celebrar un Tratado de Paz i  
Amistad. Con este fin, Su  
Exelencia el Presidente Consti-  
tucional de la República de  
Bolivia, General Don José



Maria de Archa, ha nombrado por Ministro Plenipotenciario al Doctor Don Juan de la Cruz Benavente, y su Excelencia el Presidente Constitucional de la Republica del Peru, General Don Antonio Peret, al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Juan Antonio Ribeyro, asistidos del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Peru, Doctor Don Jose Antonio Barronechea, como Secretario: los que, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos-poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes —

## Artículo 1.º

Quedan relegados á perpetuo olvido los agravios que se hayan inferido á ambos países, declarándose satisfechos con las explicaciones reciprocas que se han dado los Plenipotenciarios á nombre de sus respectivos Gobiernos. Y habiendo manifestado el Plenipotenciario Peruano que habia una ofensa especial hecha al pabellon de la República por un Jefe de Ejército de Bolivia, expuso el Plenipotenciario Boliviano, i quedó mutuamente convenido i aceptado que ese acto, segun se comprende por los mismos documentos que se le han presentado, tuvo lugar en una época anormal para su país, i fué

obra exclusiva de la impremedita-  
cion de un funcionario militar su-  
balterno, en que Bolivia no tomó  
parte: que muy al contrario, la Res-  
publica i su actual Gobierno lo  
tenian altamente desaprobado,  
dando, despues de tan desagrada-  
ble suceso pruebas inequivocas de  
su benevolencia i cordial amis-  
tad por el Perú i su Gobierno.


## Artículo 2.º

Por consecuencia de las declara-  
ciones contenidas en el artículo  
anterior, quedan restablecidas en-  
tre ambas Republicas las rela-  
ciones de paz, amistad, armonia  
i buena intelijencia necesarias  
para su comun prosperidad, i se  
comprometen a afianzarlas por

todos los medios que estén á su alcance.

### Artículo 3.º

Las dos Altas Partes Contratantes, convencidas de que su independencia y el mantenimiento de las instituciones americanas, son condiciones indispensables para su conservación y su progreso, declaran que cualquier ataque exterior dirigido contra alguno de aquellos inestimables bienes respecto de la una, será mirado por la otra como un ataque dirigido contra ella misma; y estipulan que se ayudarán recíprocamente para salvar su independencia y sus instituciones fundamentales.



4.

## Artículo 4.<sup>o</sup>

Ambas Partes Contratantes, deseosas de estrechar tambien las relaciones civiles de sus respectivos ciudadanos, i de establecer entre ellos una union íntima en provecho común, declaran que las resoluciones en materia civil expedidas por los Tribunales i Juzgados de la una, serán cumplidas por los de la otra; i por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de cosa juzgada dadas por los Tribunales bolivianos, serán ejecutadas en el Perú, i reciprocamente las del Perú en Bolivia, con tal de que dichas resoluciones o sentencias no se opongan, ni en cuanto a las cosas, ni en cuanto a las personas, a la Cons-



titucion i a las leyes del pais que  
deba hacer la ejecucion, i de que se  
hallen debidamente legalizadas.

La ejecucion podra hacerse a soli-  
citud de parte, o a merito de comi-  
siones rogatorias de las autorida-  
des respectivas.

### Articulo 5.<sup>o</sup>

Los ciudadanos de cada una  
de las Altas Partes Contratantes,  
tendran en los territorios de la otra,  
respectivamente, entera libertad  
para efectuar sus compras i ven-  
tas, transacciones i demas contra-  
tos, i para establecer sus condicio-  
nes legales i fijar el precio de  
los articulos, mercaderias i  
otros objetos naturales, manufac-  
turados o industriales, sean na-

-cionales ó importados, i ora los vendan en el interior ó los destinen á la exportacion; pero conformándose invariablemente á las leyes i reglamentos del pais.

### Artículo 6.º

Los ciudadanos de cada una de las dos Republicas tendran, dentro de la jurisdiccion de la otra, el derecho de adquirir, poseer i disponer por compra-venta, testamento, donacion, cambio matrimonial, ó de cualquier otro modo, bienes muebles é inmuebles, derechos i acciones; i sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó ab intestato podran entrar en posesion de la

herencia sin impedimento alguno,  
i disponer de ella á su voluntad,  
sin pagar otros ó mas altos dere-  
chos de sucesion ó de otra espe-  
cie que aquellos á que en casos  
semejantes, estuvieren sujetos los  
nacionales del país en que los  
bienes se encuentren. A falta  
de herederos ó representantes, la  
propiedad será tratada de la  
misma manera que en circuns-  
tancias iguales lo serian las pro-  
piedades pertenecientes á nacio-  
nales.

## Artículo 7.º

Los ciudadanos de cada una de  
las Altas Partes Contratantes es-  
tarán en los territorios de la otra,  
exentos de todo servicio personal,

asi en el Ejército i Armada, como en las Guardias o Milicias Nacionales, i de toda otra contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones o servicios militares, cualesquiera que sean: en todo caso no estarán sujetos por sus propiedades a otras cargas, exacciones o impuestos que aquellos a que están sometidos los ciudadanos del pais.

### Artículo 2.º

Los individuos de tropa bolivianos, enrolados en el Ejército del Perú, i los peruanos en el de Bolivia, podrán retirarse del servicio para permanecer en el pais o restituirse a su patria, tan luego como manifiesten su voluntad.

de hacerlo, salvo los contratos a que se hubiesen obligado.

## Artículo 9º

Los ciudadanos de las dos Repúblicas gozarán en ambos países, recíprocamente, de la mas amplia i constante protección en sus personas i propiedades, lo mismo que en el ejercicio de su industria i comercio: tendrán en consecuencia libre i fácil acceso a los Tribunales de Justicia para la demanda i defensa de sus derechos en todas las instancias i en todos los grados establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear los abogados, mandatarios, agentes e intérpretes que juzguen conveniente: finalmente

gozarán en el particular de los mismos derechos i privilegios que estén o fueren concedidos a los nacionales, quedando sometidos a las mismas condiciones que éstos.

### Artículo 10.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, no podrán pretender indemnizaciones de la otra por accidentes casuales, acaecidos sin culpa de las autoridades constituidas, ni por pérdidas que sufran, mezclándose en los negocios políticos del país en que residan, ni por la prisión, sometimiento a juicio o demás consecuencias que pudieran sobrevenirles, si se prestasen a servir a Jefes revolucionarios con sus

personas o con sus bienes. En los casos de prision ilegal, deberian dirigirse a los Tribunales para obtener de ellos las reparaciones e indemnizaciones convenientes contra los que la hayan ocasionado i decretado.

## Articulo 11.

Ni por las causas anteriores, ni por cualesquiera otras se haran ni se admitiran reclamaciones diplomáticas por una de las Partes Contratantes contra la otra, durante el seguimiento legal de los juicios; i concluidos definitivamente i agotados los recursos ordinarios i extraordinarios que reconocen las leyes, solo tendran lugar en los casos en que, conforme

á ellas i á los principios del Dere-  
cho, haya injusticia notoria.

## Artículo 12.

Las Partes Contratantes con-  
vienen en entregarse, recíprocamen-  
te, los incendiarios, piratas, asesi-  
nos alerosos, falsificadores de mo-  
neda, de escrituras públicas ó  
de documentos de comercio, que-  
brados fraudulentos, ladrones  
famosos, funcionarios públicos  
perseguidos por sustracción de  
fondos del Estado, i en general  
los reos de crímenes atroces, quan-  
do sean reclamados por el Go-  
bierno de la una República  
al de la otra, por conducto del  
Ministerio de Relaciones Ex-  
teriores, con copia certificada de la



sentencia definitiva dada en última instancia por Tribunal competente. Queda convenido que cuando el reo deba ser sometido a juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada i ejecutada la sentencia.

### Artículo 13.

Ambas Partes Contratantes se comprometen a no conceder asilo a los que traicionando la Causa de la América, atacasen o celebrasen pactos con el objeto de destruir la independencia i las instituciones fundamentales de cualquiera de las Re-

=publicas Hispano=Americana=  
nas, con tal de que haya recaído sobre tales reos sentencia definitiva pronunciada en última instancia por los Tribunales de Justicia de cualquiera de dichas Repúblicas.

### Artículo 14.

La República de Bolivia se compromete a no emitir moneda feble, i ámbas Partes Contratantes a ejecutar unicamente sus últimas leyes monetarias de 29 de Julio de 1863 - i de 14 de Febrero del mismo año, que se hallan establecidas sobre idénticos principios i condiciones.

Se deja para una negociacion posterior el examen i

discusion de las reclamaciones sobre indemnizacion pecuniaria á que el Perú alega derecho contra Bolivia á consecuencia de las estipulaciones que contuvo el Tratado de Arequipa.

### Artículo 15.

Déjase igualmente para una negociacion posterior el exámen y discusion de las reclamaciones hechas por el Perú á Bolivia sobre el pago á que aquel alega tener derecho por los gastos verificados en la independencia comun.

### Artículo 16.

Si apesar del sincero proposito de ámbas Partes Contratantes

de no recurrir jamás á las armas para terminar las diferencias que pudiesen sobrevenir, y de las estipulaciones del presente Tratado, llegase desgraciadamente á turbarse la paz entre ambas Naciones, queda convenido que los ciudadanos de una de ellas que residan en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesion ó industria, podrán permanecer y continuar sus negocios, en tanto que vivan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes. En caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos, y perdiesen así aquel privilegio, los respectivos Gobiernos, si juzgasen oportuno

mandarlos salir del pais, les concederán el término de dos á seis meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar sus intereses i retirarse con sus familias, efectos i propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

### Artículo 17.

Debe, no obstante, entenderse que á las personas así sospechosas, pueden tambien los Gobiernos respectivos trasladarlas, dentro de sus propios territorios, á los lugares que tengan por conveniente designar i que no sean insalubres; pero

solo por el tiempo que fuese indispensablemente necesario, i en el caso de que ellas no prefieran dejar el pais.

### Articulo 18.

Si apesar de las estipulaciones del presente Tratado, una de las Partes Contratantes declarase la guerra a la otra, las propiedades o bienes, de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, no podrian someterse a ningun jenero de confiscacion o secuestro, ni a otras cargas o impuestos que los que se exijan a los nacionales. Durante la interrupcion de la paz, tampoco podrian ser tomadas, secuestradas ni confis-

=cadas las cantidades que se les de=  
ban por particulares ni los credi=  
tos públicos, las acciones de banco,  
ni otras que les pertenexcan.

### Artículo 19.

Cada una de las Partes Contra=  
tantes podrá dar asilo á los deser=  
tores de la otra; pero deberá de=  
volver el armamento, caballos  
i equipo que éstos lleven consigo,  
debiéndolos entregar para el efec=  
to á la primera autoridad fron=  
teriza del Estado á que perte=  
nexascan.

### Artículo 20.

Ninguno de los dos Estados  
dará servicio bajo su pabellon á  
los desertores de que habla el ar=

-tículo anterior.

## Artículo 21.

Ambas Partes Contratantes, en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios, nombrando dentro del término que de común acuerdo se designe, después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, una Comisión Mixta que levante la Carta topográfica de las fronteras i verifique la demarcación, con arreglo á los datos i instrucciones que se darán oportunamente por ambas partes, i cuyos trabajos se tendrán



presentes para un Tratado de límites, que será después prontamente celebrado.

## Artículo 22.

Mientras se realice lo dispuesto en el artículo anterior, se reconocerán i respetarán los actuales límites.

## Artículo 23.

Ambas Partes Contratantes se comprometen a celebrar, concluido que sea el presente Tratado, i cuando mas tarde dentro de cuatro meses después que lo hayan firmado los Plenipotenciarios, uno de Comercio i de Aduanas, en el que se incluirá una Convención Consular

teniéndose desde ahora entendido que se permite el establecimiento de Consules, lo mismo que se hace con las Naciones mas favorecidas, i con sus respectivos empleados consulares.

Conviene igualmente en prestar la mas amplia libertad para el comercio reciproco de ambos paises, i en establecer completa exencion de derechos para los productos naturales de las dos. Por consecuencia, se cobrará solo los que se conocen con el nombre de "municipales," como peaje, pontazgo i demás que se reputan como retribucion de los servicios que recibe el comerciante, i no como impuestos.

## Artículo 24.

Mientras se hace el Tratado de Comercio, las relaciones mercantiles se mantendrán en el estado en que actualmente se encuentran, i continuará por consiguiente para Bolivia la absoluta libertad de tránsito que hoy disfruta por América para todos los productos de su suelo e industria que exporta al Exterior, así como para las mercaderías de Ultramar que se internan a Bolivia por aquella vía.

## Artículo 25.

Ambas Partes Contratantes se comprometen también a celebrar una Convención Postal, que facilite i asegure la correspondencia

epistolar entre las dos Naciones.

### Artículo 26.

Las Repúblicas de Bolivia  
 y del Perú, obedeciendo á sus  
 comunes antecedentes sociales, á  
 las exigencias de la actualidad  
 y á los principios que deben re-  
 gir en todos los pueblos de Amé-  
 rica, declaran: que las cuestiones  
 que pudieran desgraciadamente  
 suscitarse entre ellas, bien sea  
 por la mala inteligencia de  
 alguno de los artículos del pre-  
 sente Tratado ó por cualquier  
 otro motivo, no se decidirán ja-  
 más por la guerra armada.

Declaran: que la guerra no  
 será el medio de hacerse reci-  
 proca justicia, ni de obligarse

al cumplimiento de este Tratado,  
ni de los que en adelante se ce-  
lebrén; i en el caso de que des-  
graciadamente llegase á in-  
terumpirse la buena armonia  
que existe i que procurarán con-  
servar por todos los medios po-  
sible, se dirijirán una exposi-  
cion fundada que contenga las  
exijencias de la una contra la  
otra; i si ni aun se obtuviese  
la debida reparacion, convienen,  
desde ahora, en someter la deci-  
sion de las diferencias que sobre-  
vinieren, al arbitraje de alguno  
de los Gobiernos de este ó del otro  
Continente; i si no pudiesen con-  
venir en quanto á la eleccion  
de árbitro, cada una de las dos  
Repúblicas designará el suyo, pa-

=ra que ámbos árbitros resuelvan la cuestion i escogan el Tercero Dirimente, que, en caso de discordia, ponga término á ella.

Se obligan solemnemente, desde ahora, las dos Altas Partes Contratantes, bajo la garantía del Honor Nacional, á cumplir la resolución arbitral, sin oponer exepcion alguna.

### Artículo 27.

Las mismas Partes Contratantes declaran i estipulan, que si uno ó mas ciudadanos de una i otra República quebrantasen alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables de la infraccion, sin

que por esto, se interrumpian la buena armonia i la reciproca amistad de ambas Naciones, las que se obligan à no proteger à aquellos infractores.

### Artículo 28.

El presente Tratado se observará i estará en pleno vigor, cuarenta dias despues del canje de las ratificaciones, i se observará por tiempo indefinido; i solo dejará de existir diez i ocho meses despues de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes notifique à la otra la resolucion de terminarla.

### Artículo 29.

El canje se verificará en Suiza

sesenta dias despues de la ratifica-  
cion.

En fe' de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado i sellado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Lima a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta i tres.

(Firmado) Juan de la Cruz Benavente - (L. del S.)

(Firmado) Juan Antonio Ribeyro.  
(L. del S.)

José Antonio Barrenechea - Secretario - (L. del S.)"

Y habiendo sido aprobado dicho Tratado por la Asamblea Nacional segun ley de 6 de Octu-



Libre del corriente año;

Por tanto - i en uso de la facultad que me concede la Constitución Política del Estado; he venido en ratificarlo i confirmarlo, ofreciendo cumplirlo i hacerlo cumplir fiel i lealmente en todas sus partes como Ley del Estado, comprometiendo para ello el Honor Nacional.

En fe' de lo cual, he venido en expedir las presentes Letras de ratificación, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República i refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En el Palacio Nacional de Cochabamba a los veinticuatro días del mes de Diciembre

del año mil ochocientos sesenta y  
cuatro.

Me<sup>l</sup> de Acha



El Ministro de Relac. Exter.  
Gerardo Reyes Ortiz

